

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**



## **FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS**

### **SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES**

#### **TÍTULO: El instituto del pronto pago en el concurso preventivo y en la quiebra ¿solución para los acreedores laborales?**

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Arcuri Lahoz, Iara Florencia

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II

Encargado del curso Prof.: Casadío Martínez, Claudio A.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2020

A mis padres,

Porque todo lo bueno que hay en mí, proviene de ellos.

A mi compañero Claudio,

Por todo el apoyo brindado.

## INDICE

1. Introducción.	3
2. El pronto pago como excepción a la regla de la pars condicio creditorum.	4
3. Fundamento.	5
4. Antecedentes.	6
5. Naturaleza jurídica.	10
6. Informes del síndico.	12
7. Pronto pago de oficio.	
a. Créditos comprendidos.	14
b. Procedimiento.	17
c. Fondos con los que se atiende el pronto pago.	18
d. Apelabilidad de la decisión del juez.	20
8. Pronto pago a instancia de parte interesada.	
a. Procedimiento.	22
b. Fondos con los que se atiende el pronto pago.	24
c. Apelabilidad de la decisión del juez.	24
9. Pronto pago ¿Instancia que perime?	25
10. Acreencias excepcionales del art 16 contempladas en pronto pago.	27
11. Pronto pago en la quiebra.	30
12. Conclusión.	32
13. Bibliografía.	33

## **1. Introducción**

En el presente trabajo me propongo analizar el instituto del pronto pago en los casos de concurso preventivo y quiebra, a los fines de poder concluir, si se trata de un remedio que cumple acabadamente con los objetivos que se propuso el legislador al contemplarlo inicialmente en la derogada Ley 19.551, y que fue perfeccionándose con las sucesivas reformas posteriores.

Para ello, analizaré el instituto en el concurso preventivo y en la eventual quiebra sobreviniente.

## **2. El pronto pago como excepción a la regla de la pars condicio creditorum**

Como regla general, la ley 24.522 de concursos y quiebras -LCQ- establece la prohibición que tiene el concursado de realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores anteriores a la presentación. Este principio busca hacer efectivo la pars condicio creditorum, entendido como igualdad o paridad de los acreedores.

Esta paridad conlleva a que todos los acreedores deban soportar de manera igualitaria el efecto del acuerdo preventivo o resolutorio homologado, y en la quiebra participar en igualdad de condiciones en la distribución del producido de la liquidación de los bienes del deudor que, si no es suficiente para cubrir la totalidad de ese pasivo, deberá ser distribuido a prorrata entre ellos.

La excepción a este principio es precisamente en favor de los créditos de causa laboral enunciados en el artículo 16 de la LCQ con derecho al pronto pago.

Este instituto le permite a ciertos acreedores que no solo se reconozcan sus créditos de forma expedita, sino cobrarlos de manera anticipada, antes que el resto de los acreedores que se presenten a verificar de acuerdo a lo contemplado en los arts 32, 56, 200, 202 LCQ.

### 3. Fundamento

El fundamento principal del pronto pago, se halla en el carácter alimentario de los créditos laborales. Si los trabajadores (acreedores del concursado) debieran esperar que transcurra todo el trámite habitual del concurso o quiebra, se los estaría colocando en una situación de vulnerabilidad extrema.

Para comprender el por qué del trato desigual a este tipo de acreedores, debe partirse de la interrelación que se da entre el derecho laboral y el derecho concursal. Así, el derecho del trabajo es humanista y colectivista<sup>1</sup> y tiene como premisas la protección del trabajador, dignificando el trabajo humano y su bienestar, partiendo del hecho de que es la parte más débil de la relación. Como contrapartida, al derecho común, en el derecho laboral se parte de esta desigualdad, limitando el principio de la autonomía de la voluntad (con preponderancia en el primero).

De esta manera, se concibe que se les otorgue a los acreedores laborales un trato diferenciado, dado que, como indica Saba (2016: 36) “*el Estado tiene la facultad constitucional de tratar a las personas de modo diferente, siempre y cuando se funde sobre un criterio justificado*”<sup>2</sup>.

Por su parte, es el derecho concursal el que explicita y convierte en realidad esta especial situación en que se encuentran los trabajadores del concursado, posibilitándoles el reconocimiento de sus créditos de una forma más rápida (que el resto de los acreedores) y el cobro anticipado de sus acreencias.

---

<sup>1</sup> GRISOLIA Julio A “*Manual de derecho laboral*”, Abeledo Perrot, 2016, pág 10.

<sup>2</sup> SABA Roberto “*Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*”. Siglo veintiuno Editores, 2016, pág 36.

#### **4. Antecedentes**

Con la ley 19551, del año 1972, surge el pronto pago, concebido como instituto que brinda una tutela específica a determinados créditos laborales, a los que les otorga una preferencia temporal en el cobro de sus acreencias.

Durante su vigencia, el acreedor laboral tenía la potestad de solicitar el pronto pago ante el juez del concurso.

Lo que parecía una figura tendiente a proteger a los créditos laborales, se convirtió pronto en una ilusión: en el año 1973, se sanciona la ley 20.595 que incorporó el inc 8 del art 11 de la ley 19.551, que determinaba que entre los requisitos previos para solicitar la apertura del concurso preventivo, el deudor debía estar al día con el pago de las remuneraciones y cargas sociales del personal en relación de dependencia.

Mas adelante, otra controversia se suscitaba en relación a la ley de Contrato de Trabajo 20.744 -LCT-, que determinaba que el acreedor laboral que pretendiera el cobro de su crédito, debía solicitarlo ante el juez laboral, y de manera posterior, solicitar la verificación en el concurso pertinente. Cabe aclarar que los procesos laborales no resultaban atraídos por el concurso preventivo ni por la quiebra (art 265 y 266 LCT).

Surgía allí la contradicción: la LCQ le reconocía al acreedor laboral la posibilidad de solicitar el pronto pago, mientras que la LCT establecía que primero era necesario obtener una sentencia laboral.

En torno a esto, se dieron diferentes interpretaciones doctrinarias. Una interpretación consideraba que por ser la LCT una norma posterior en el tiempo a la ley 19.551, prevalecía sobre el ordenamiento concursal. Así, el acreedor laboral debía concurrir primero ante el juez laboral.

Otra interpretación era la que proponía aplicar el procedimiento previsto por la ley concursal a los acreedores laborales que optaran por no iniciar acciones de conocimiento en el fuero laboral.

Esta cuestión quedó parcialmente resuelta con la sanción de la ley 23.472, que modificó el art 266 LCT, estableciendo que para disponer el pronto pago no se convertía en necesaria la sentencia en juicio laboral ni la verificación del crédito en el concurso y el síndico debía pronunciarse sobre su procedencia dentro de los diez (10) días de efectuada la petición.

De todos modos, lo controversial del tema no finalizaba aquí, ya que surgía ahora la duda respecto a cuál era la extensión que debía reconocerse al pronto pago dadas las diferentes soluciones que otorgaban los artículos 17 de la ley 19.551 (lo reconocía en favor de los créditos con privilegio

general) y 266 de la LCT que lo hacía lo mismo, pero en favor de los créditos que tenían privilegio especial.<sup>3</sup>

Con la ley 24.522, se incorpora al Libro IV en el antiguo Código de Comercio, derogándose los art 264,265 y 266 de la ley 20.744 y la ley 19.551 y modificatorias, convirtiéndose en el nuevo régimen legal de concursos y quiebras.

Al tiempo de su sanción, el Derecho Laboral oscilaba entre el garantismo y la flexibilidad.<sup>4</sup>

Esta ley reconocía a los acreedores laborales, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, el derecho de pronto pago: reprodujo el art 266 de la LCT pero con modificaciones: se comprendía dentro del pronto pago a todos los créditos de origen laboral que tengan privilegio (sean generales o especiales), y eliminaba la apelabilidad contra la resolución denegatoria.

Así, el pronto pago se erigió como el modo ordinario de acceder los trabajadores al pasivo concursal. En el concurso preventivo implicaba autorizar al pago de esos créditos, y en la quiebra, que serían satisfechos con los primeros fondos que se recauden. Pero se pagaran o no, estos créditos quedaban incorporados al pasivo, sin requerirse que sean verificados, porque ya se encuentran reconocidos.

También se quita intervención al fuero laboral. Así, en este sistema, era el juez del concurso el que debía entender, y si el juicio laboral se encontraba en trámite al momento de la entrada de la vigencia de esta ley, debía remitirse al juzgado en el que tramitaba el concurso, para que se de inicio a la solicitud de pronto pago o verificación.

En el año 2006, se produce una nueva reforma con la ley 26.086 que modificó de manera trascendente el instituto, introduciendo el pronto pago de oficio que permite que, si el crédito laboral cumplimenta con determinados requisitos, se pueda percibir de manera automática, sin instancia ni trámite. Sobre este tema, volveré más adelante.

Finalmente, con la ley 26.684 se introducen modificaciones que tienden a otorgarle al instituto mayor eficacia: se aumentó el porcentaje de afectación sobre los ingresos brutos del 1% al 3%, se limitó también el monto individual pagable en cada distribución mensual a cuatro SMVM, entre otros.

Actualmente, el instituto que es objeto de análisis, se encuentra contemplado en el art 16 de la ley 24.522, con sus sucesivas reformas.

---

<sup>3</sup> RIVERA Julio C., CASADIO MARTINEZ, C., DI TULLIO, J., GRAZIABILE, D., RIBERA, C. "Derecho concursal". La Ley, 2014, T II, pág 138.

<sup>4</sup> RIVERA Julio C., CASADIO MARTINEZ, C., DI TULLIO, J., GRAZIABILE, D., RIBERA, C. "Derecho concursal". La Ley, 2014, T I, pág 218.



*ARTICULO 16.- “Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.*

*Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.*

*Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.*

*Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.*

*En todos los casos la decisión será apelable.*

*La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.*

*La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.*

*No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.*

*Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.*

*El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.*

*Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.*

*En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los prontos pagos o modificar el plan presentado.*

*Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.*

*La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.”*

## 5. Naturaleza jurídica

El pronto pago se trata de un instituto bifronte <sup>5</sup>: implica una verificación de crédito (se ha sostenido que se trata de una verificación atenuada<sup>6</sup>) y habilita su satisfacción anticipada.

Por un lado, se lo considera como una autorización extraordinaria de pagos<sup>7</sup>, cuando se den las condiciones para hacerlo factible, y, por el otro, como una especie de verificación de créditos <sup>8</sup>.

En una reciente sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones <sup>9</sup>, se determinó que el derecho al cobro que se reconoce a través del pronto pago, lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad sustancial del crédito a cobrar.

Así el efecto que tiene este instituto es doble: por un lado, incorpora el crédito al pasivo concursal y, por el otro, importa la orden de su pago inmediato.

Entiendo que uno es consecuencia del otro: reconocer a determinado acreedor laboral que, reunidas las condiciones exigidas por la ley, tenga el derecho de cobrar de manera anticipada, es la consecuencia del reconocimiento de la legitimidad sustancial de ese crédito.

En este último caso referenciado, la CNCom considera que el pronto pago no se trata de una dispensa provisoria de la carga de verificar que pretende agilizar el cobro, sino que, cuando se reúnen los requisitos estipulados por la LCQ para su procedencia, la resolución que lo concede reemplaza definitivamente a la verificación.

De allí que esta dispensa a verificar el crédito, reconocido por el beneficio del pronto pago, funciona en principio, cuando se cumplan con las condiciones necesarias que impliquen la certidumbre necesaria para admitir el crédito. Esto hace a la certeza del crédito.

Si, por el contrario, se requiere la comprobación de ciertos actos (como en el caso analizado, la prueba de la falta de pago de aportes y contribuciones y la entrega del certificado del art 80 LCT), se va a erigir como insustituible la verificación y sólo la resolución que lo concede es definitiva<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> MAZA, Alberto J, LORENTE, Javier A “*Créditos laborales en los concursos*”. Astrea, 2000, pág 33.

<sup>6</sup> CCivCom MdPlata, Sala II, 11/8/98, “*Pintos, Eduvina s/incidente pronto pago en Sielmar SA s/quiebra*”, ED, 183-229.

<sup>7</sup> DI TULLIO, José A y CHIAVASSA, Eduardo N “*Límite temporal del pronto pago en el concurso preventivo*” La Ley, 2002, F-889.

<sup>8</sup> LORENTE, Javier A. “*Aciertos y desatinos del nuevo pronto pago laboral (art 16 LCQ, conf. L. 26086)*” en “*Colección Temas de Derecho Laboral*”, Errepar, 2010, pág 33.

<sup>9</sup> CNCom, sala C, 30/09/2019, “*Replen S.R.L. s/ concurso preventivo. Incidente art 250 del Código Procesal*”.

<sup>10</sup> CNCom, sala C, 30/09/2019, “*Replen S.R.L. s/ concurso preventivo. Incidente art 250 del Código Procesal*”. Allí, el tribunal analiza la pretensión de uno de los acreedores laborales que reclama el pago inmediato de la indemnización por despido sin causa y sus intereses, reclamados en juicio contra la concursada. Esa circunstancia corrobora la

Por otro lado, si la resolución lo deniega, esto no hace cosa juzgada: el interesado deberá requerir la previa verificación de su crédito o, como sucede en el caso analizado, continuar el juicio laboral para aportar todos los elementos de juicio que no se acompañan en el trámite, dada la falta de oportunidad procesal para efectuarlo.

Si bien algún sector de la doctrina y jurisprudencia considera que este instituto no implica la verificación de créditos, la resolución del pronto pago produce innegables efectos vericulatorios: se paguen o no los créditos admitidos por esta vía, estos quedan incorporados al pasivo, por lo que ya no tienen que ser verificados, por estar reconocidos.

---

improcedencia del pronto pago, ya que es la misma acreedora la que reconoce que su crédito se encuentra sujeto a una controversia que se dirime en sede laboral.

## **6. Informes del síndico**

A fin de darle curso al pronto pago, el art 14 de la LCQ dispone que en la resolución de apertura, el juez debe correr vista al síndico a fin que se pronuncie sobre distintas cuestiones de las relaciones laborales del concursado.

El inc 11 del art 14 dispone que el juez debe *“correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:*

- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor.*
- b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.”*

Así, desde que el síndico acepta el cargo, comienza a correr el plazo de diez días hábiles (art 273 inc 1) para que lleve a cabo la labor de auditoría del pasivo laboral y emita una opinión fundada, de acuerdo a lo establecido en los inc a) y b) del inc 11.

Para eso, el síndico deberá analizar la documentación legal y contable del deudor y va a comparar la información que resulte de ella, con la nómina y los montos de los créditos laborales denunciados por el deudor en el momento de su presentación en concurso preventivo (art 11 LCQ).

Luego de ese análisis, el síndico debe pronunciarse sobre:

- Si los acreedores informados por el acreedor al momento de presentarse en concurso, se corresponden con los que surgen de la documentación auditada.
- Si los créditos que reconoció el deudor, al presentarse en concurso, a los acreedores laborales por él denunciados, se corresponden con la información que surge de la documentación auditada.
- Si existen otros acreedores laborales que puedan ser beneficiados con el pronto pago, que surjan de la documentación auditada, pero que no hayan sido denunciados por el deudor al momento de presentarse en concurso.

El dictamen que debe emitir el síndico, se orienta a presentar de manera depurada a los créditos laborales que, según lo que surge de la documentación analizada, son pasibles de ser satisfechos por pronto pago, sin necesidad de la expresa solicitud por parte de esos acreedores, de acuerdo a lo que dicta el art 16, párr. 2º, in fine: *“que surjan del informe mencionado en el inc 11 del art 14”*.

En el caso de que el juez omita correr vista al síndico, no lo exime a este de presentar el informe, sobre todo por las implicancias que tiene en el desarrollo del concurso.

Respecto al plazo que tiene el síndico para expedirse (diez días hábiles desde la aceptación del cargo), la doctrina ha propiciado que se adopte cierta flexibilidad en el cumplimiento del mismo, lo que nunca podrá ir contra la finalidad del pronto pago, que es la rapidez y celeridad que se requiere para satisfacer este tipo de créditos.

En el caso de que se requiera un plazo mayor, podría requerir al juez una prórroga para su cumplimiento, justificando cuales son los motivos que lo llevan a solicitarlo (v.gr. la cantidad de acreedores laborales)<sup>11</sup>.

Por otro lado, el inc 12 del mismo art reza: *“el síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales”*.

Este inciso debe interpretarse en el contexto de la reforma introducida por la ley 26.086<sup>12</sup>.

Así, el informe mensual que el síndico debe elaborar, está orientado a identificar la existencia de fondos líquidos disponibles para poder abonar los pronto pagos que se encuentren pendientes.

---

<sup>11</sup> RIVERA Julio C., CASADIO MARTINEZ, C., DI TULLIO, J., GRAZIABILE, D., RIBERA, C. *“Derecho concursal”*. La Ley, 2014, T II, pág 140.

<sup>12</sup> ROUILLON Adolfo A. *“Régimen de concursos y quiebras”*. Astrea, 2017, pág 54.

## 7. Pronto pago de oficio

Este instituto es una de las alternativas para que el acreedor laboral obtenga el pronto pago en el marco de un concurso preventivo.

El pronto pago de oficio es el que dicta el juez, previo informe del síndico y opinión del concursado, sin que medie una solicitud expresa por parte del interesado (art 14 inc 11 y 16, párr 2° LCQ).

La justificación de esta inmediatez se encuentra en el carácter alimentario que ostentan los créditos laborales.

### a. Créditos comprendidos<sup>13</sup>

El crédito laboral que puede ser beneficiado con el pronto pago de oficio, debe cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser uno de los enunciados en la enumeración del art 16, párr 2° LCQ.
- b) Goce de privilegio general o especial (art 241 inc 2 y 246 inc 1 LCQ).
- c) Esté incluido en la lista que el síndico debe elaborar de acuerdo al art 14 inc 11 LCQ.
- d) El juez debe haber autorizado el pago de los créditos incluidos en esa lista.

El art 16, párr 2 menciona a los créditos por *“el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los arts. 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los arts. 1° y 2° de la ley 25.323; en los arts. 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el art. 44 y 45 de la ley 25.345; en el art. 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inc. 11 del art. 14”*.

Del artículo en análisis, surge que los créditos laborales alcanzados por el pronto pago son:

- a. Remuneración debida al trabajador, entendiendo como tal a la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.
- b. Indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales.
- c. Sanciones a la falta de pago de aportes, establecidas en art 132 LCT.
- d. Indemnización prevista en el art 212 LCT, frente a la situación de reincorporación del trabajador que sufrió un accidente o enfermedad inculpable, de la que resulte una disminución definitiva en la capacidad laboral del mismo.

---

<sup>13</sup> GRISOLIA, Julio A., AHUAD, Ernesto J. *“Ley de contrato de trabajo comentada”*. Editorial Estudio, 2016.

- e. Indemnizaciones contempladas en los arts. 232 y 233 LCT, por omisión de otorgar el preaviso e integración del mes de despido.
- f. Indemnizaciones de los arts. 245 a 254 LCT, que refieren a:
  - i. Despido sin causa justificada.
  - ii. Despido indirecto.
  - iii. Despido dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador.
  - iv. Muerte del trabajador.
  - v. Muerte del empleador.
  - vi. Extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo.
  - vii. Extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador.
  - viii. Extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador.
- g. Indemnizaciones previstas en los arts. 178, 180 y 182 LCT que refieren a:
  - i. Despido por embarazo.
  - ii. Despido por causa de matrimonio.
- h. Indemnizaciones agravadas de la Ley 25.877.
- i. Indemnizaciones agravadas por relaciones laborales no registradas, o registradas en modo deficiente de acuerdo a la Ley 25.323, arts. 1 y 2.
- j. Indemnizaciones por empleo no registrado contempladas en la Ley 24.013.
- k. Indemnizaciones previstas en la Ley 25.345 de prevención y evasión fiscal, que corresponde a la omisión de ingreso en los organismos correspondientes de los aportes retenidos por los empleadores y la deficiencia en el registro de ellos.
- l. Indemnizaciones que surgen de la estabilidad que impone la tutela sindical, art 52 Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales.
- m. Demás indemnizaciones previstas en estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe del síndico.

Según el art 241 inc 2 LCQ, son créditos con privilegio especial aquellos “*por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación*”.



Y cuentan con privilegios generales, de acuerdo al art 246 inc 1 LCQ, “*los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso*”.

Este último artículo otorga privilegio general a “*cualquier otro derivado de la relación laboral*”, por lo que no existirían acreedores laborales quirografarios. Solo lo serían aquellos que implican salarios más allá del sexto mes e intereses más allá de dos años, que quedarían excluidos del pronto pago.

Referido a ello, la CNCom en un fallo del año 2017 <sup>14</sup> consideró que el pronto pago procede en relación a vacaciones y sueldo anual complementario que tienen privilegio general, más intereses que cuenten con privilegio. Esto así, en tanto a esos rubros se les asigna privilegio general (art 246 inc 1 LCQ), por los que cabe entenderlos alcanzados por este beneficio, lo que alcanzaría también a los intereses (que cuenten con dicho privilegio).

En ese sentido<sup>15</sup>, el mismo tribunal determinó que los rubros vacaciones, SAC y devolución del impuesto a las ganancias pueden ser objeto del pronto pago. Para decidir, analiza el hecho de que el art. 16 LCQ no supedita el pronto pago a la verificación de crédito en el concurso, ni a la obtención de sentencia en juicio laboral previo. Así, solo podría negarse por resolución fundada, total o parcialmente, en el caso de que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o que resulten controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. Lo dicho, sumado a que, a esos rubros objetados se les reconocía privilegio general del art 246 inc 1 LCQ, es que se los consideró alcanzados por el instituto del pronto pago.

Parte de la doctrina considera que el mencionado art 16 no es taxativo, y podrían incluirse otros créditos laborales no enunciados en él. Otros, restringen el pronto pago a aquellos créditos laborales con naturaleza alimentaria. Y también se ha incluido el honorario del abogado que intervino en defensa de los intereses del trabajador en sede laboral.

Al ser el pronto pago una excepción al principio de la igualdad de los acreedores, debe primar la interpretación restrictiva, lo que no permite apartarse de la literalidad del texto, incluyendo rubros allí

---

<sup>14</sup> CNCom, sala F, 9/11/2017, “Roux-Ocefa S.A. s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago”.

<sup>15</sup> CNCom, sala F, 15/02/2018, “Roux-Ocefa S.A. s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago”.

no contemplados. La norma es taxativa y no debe extenderse ni siquiera a los intereses de los rubros contemplados en ella<sup>16</sup>.

Por último, cabe aclarar que los créditos comprendidos dentro del pronto pago, serían aquellos de causa o título anterior a la presentación en concurso, no quedando incluidos los que hubiesen nacido con posterioridad. En ese caso, de no ser satisfechos esos créditos laborales, le darían el derecho al acreedor a ejecutarlo, por la vía que corresponde, o a pedir la quiebra directa del deudor.

## **b. Procedimiento**

Para llegar a la declaración del pronto pago por el juez, la LCQ establece una serie de pasos. Primero, el deudor en la presentación en concurso debe acompañar la nómina de sus empleados, detallando su domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Además, deberá acompañar una declaración sobre la existencia de deuda laboral y con los organismos de la seguridad social, certificada por contador público (art 11 inc 8 LCQ).

Luego, en la resolución de apertura del concurso, el juez encomendará al síndico (sorteado y cuyo cargo fuera aceptado) que se pronuncie sobre la legitimidad de los créditos laborales denunciados por el deudor y, previa compulsión de la documentación legal y contable, sobre la existencia de cualquier otro crédito laboral susceptible de ser incorporado al pronto pago (art 14 inc 11 LCQ).

Tomando como punto de partida este último informe, el juez evaluará la procedencia del pronto pago, con la documentación y declaración presentada por el concursado, el informe del síndico y demás constancias. Dentro del plazo de diez días de emitido ese informe, el juez deberá expedirse respecto a la autorización para que el concursado abone los créditos laborales reconocidos en el pronto pago, identificando a cada trabajador, el monto y gradación de su acreencia.

Si bien la LCQ no lo prevé, antes de que el juez resuelva, deviene necesario dar vista a los interesados (deudor y acreedores) a efectos de preservar la bilateralidad del proceso que contiene la garantía de raigambre constitucional de la defensa en juicio. Dada la celeridad que conlleva el instituto, que impide cualquier tipo de debate y, en función de la importancia que reviste el hecho de que se incluyen determinados créditos y, como consecuencia, se excluyen otros, debe dar vista a los interesados<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> RIVERA Julio C., CASADIO MARTINEZ, C., DI TULLIO, J., GRAZIABILE, D., RIBERA, C. “*Derecho concursal*”. La Ley, 2014, T II, pág 147.

<sup>17</sup> RIVERA Julio C., CASADIO MARTINEZ, C., DI TULLIO, J., GRAZIABILE, D., RIBERA, C. “*Derecho concursal*”. La Ley, 2014, T II, pág 144.

Dado el reducido marco cognoscitivo que caracteriza a este procedimiento, que impide la producción de prueba y el debate para el reconocimiento de un crédito que se encuentra controvertido, los créditos que se incluyen dentro del pronto pago serían aquellos que surjan del informe del síndico y cuya existencia o cuantía no se encuentre precisamente controvertida. Por esto, en el caso de que el empleado no se encuentre legalmente registrado, difícilmente pueda utilizar este mecanismo para el cobro de sus acreencias, ya que estas no surgirían de la documentación del deudor.

En este último caso, el empleado no registrado deberá utilizar otra vía de incorporación al pasivo concursal.

La resolución del pronto pago de oficio tiene efectos de cosa juzgada material respecto de los créditos que comprende, por lo que, una vez realizado el pago, esos acreedores quedarían desinteresados. Esto implica que no serán considerados al momento de computar las mayorías ni podrán votar en la propuesta de acuerdo.

Esto último en el caso de que se admita el pronto pago. En el caso de los créditos de algún/os de los trabajadores no admitidos dentro del instituto, podrán hacer valer sus derechos por las otras vías que prevé la LCQ (por lo que no haría cosa juzgada respecto a ellos).

### **c. Fondos con los que se atiende el pronto pago<sup>18</sup>**

El art 16, en lo que nos interesa ahora, dice que *“los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles”*.

La ley 24.522 disponía en su redacción original que el pronto pago se hacía efectivo prioritariamente con el resultado de la explotación, entendido como las ganancias que genera la actividad empresarial, lo que implicaba la existencia de fondos líquidos sobrantes una vez satisfechas las necesidades de la explotación.<sup>19</sup>

Con la modificación de la ley 26.086, los créditos admitidos son abonados con fondos líquidos disponibles. La existencia de estos fondos deberá ser detallada por el síndico al momento de emitir el informe mensual sobre la evolución de la empresa, existencia de fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales, que establece el art 14 inc 12 LCQ.

---

<sup>18</sup> RIVERA Julio C., CASADIO MARTINEZ, C., DI TULLIO, J., GRAZIABILE, D., RIBERA, C. *“Derecho concursal”*. La Ley, 2014, T II, pág 149.

<sup>19</sup> En este sentido, la CNCom, Sala E, *“Pinfruta SA s/ conc. Prev. s/ inc. De pronto pago por Vallejos, Hilario”*, 23.12.97, JA 1998-II-102. La Cámara Comercial identificó la expresión *“resultado de la explotación”* con *“beneficio”*, y no con un mero ingreso.

Esto se diferencia con el “resultado de la explotación” que se disponía antes de la reforma, ya que no interesa a los efectos del pago de estas acreencias el hecho de que la explotación empresarial sea superavitaria, sino sólo de que existan fondos líquidos y disponibles.

Lo explicado es en el caso, poco frecuente, de que una empresa en estado de insolvencia tenga un margen de ganancia. En caso contrario, y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico, se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.

No existe la posibilidad de apartarse de lo establecido en el art 16 de la LCQ, dada la naturaleza de orden público de las normas que rigen en la materia. Así, los créditos de naturaleza laboral, y en el caso de que existan fondos líquidos disponibles, deben ser cancelados en su totalidad. De no ser así, deberá afectarse el porcentaje mencionado hasta que el síndico detecte la existencia de ellos.

En el mencionado artículo, el legislador no dejó librado a la discrecionalidad de los magistrados la pauta para afrontar este tipo de acreencias, sino que impuso un porcentaje determinado a retener sobre los ingresos brutos. No empleó palabras “como mínimo” o no “menos de” o alguna otra que permitiera al juez apartarse de lo estipulado allí<sup>20</sup>.

Para evitar que el cobro de determinados créditos laborales por sus beneficiarios, excluyan a los restantes de cobrar una parte que resulte útil de sus acreencias (considerando sobre todo el fundamento que tiene este instituto), es que el art 16 establece que el “*síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles*”. Se trataría de una suerte de proyecto de distribución que, aunque el art no lo exprese, debe ser presentado al juez para su aprobación.<sup>21</sup>

Con la premisa de convertir al pronto pago laboral en un derecho de efectiva concreción, la inmediata cancelación de los pasivos laborales con la afectación imperativa que realiza la LCQ se fue reforzando aún mas con las sucesivas incorporaciones que introdujeron las leyes 26.086 y 26.684.

Así, las acreencias laborales reconocidas con el pronto pago de oficio, o luego de finalizado el trámite correspondiente, deben pagarse de manera inmediata. Sin embargo, ese pago inmediato, está supeditado a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para poder afrontar el pago total de los créditos laborales.

---

<sup>20</sup> En concordancia: CNCom, sala F, 20/02/2020, “Calibron S.A s/concurso preventivo-Incidente de apelación”.

<sup>21</sup> CNCom, sala F, 7/9/2017, “Larangeira S.A s/concurso preventivo-Incidente de apelación”.

Por ello, no debe confundirse la existencia de un derecho con su ejercicio efectivo: si existen los supuestos contemplados por la norma, le corresponde al juez establecerlo. Y la eventual insuficiencia de los fondos va a repercutir sobre la posibilidad de ver logrado, o no, el cobro inmediato, pero no sobre la existencia misma del pronto pago.<sup>22</sup>

En este sentido, en un fallo de la CNCom del 2001<sup>23</sup>, la concursada había apelado la decisión del juez que admitía el pronto pago de un monto requerido por un ex dependiente suyo. El fundamento fue que no existía explotación, en ese momento, con la que atender el pago dispuesto.

A ello, la CNCom contrapone el hecho de que el instituto en análisis no debe aparecer mecánicamente subordinado a la existencia de fondos que estén de manera inmediata disponibles, ya que ello implicaría la virtual derogación del mismo. Si así fuera, el acreedor debería insistir en su petición cada vez que suponga que existen fondos disponibles para el cumplimiento de su acreencia, lo cual es prácticamente imposible por no tener acceso a la documentación necesaria a tal fin.

#### **d. Apelabilidad de la decisión del juez**

El art 16 de la LCQ establece que la decisión del juez respecto de la procedencia o no del pronto pago “*en todos los casos será apelable*”. Esto ha generado diferentes interpretaciones en la doctrina.

Desde el punto de vista del concursado, y considerando que la admisión del pronto pago implica la verificación de los créditos laborales que sean alcanzados por él, no podría negársele la posibilidad de apelar la resolución en la que se admita este tipo de créditos. Cabe aclarar que esto sería en el caso de que el juez hubiese fallado en exceso con respecto a los créditos que originalmente el concursado denunció porque, de lo contrario, no existiría gravamen que justifique el cuestionamiento<sup>24</sup>.

Desde el punto de vista del trabajador, algunos autores<sup>25</sup> consideran que es inapelable la resolución de pronto pago, dado que el acreedor laboral conserva la posibilidad de recurrir a las otras vías de insinuación (verificación tempestiva, verificación tardía, continuar o iniciar el juicio laboral ante el juez correspondiente o solicitar el pronto pago por incidente).

---

<sup>22</sup> CNCom, sala F, 7/9/2017, “Larangeira S.A s/concurso preventivo-Incidente de apelación”.

<sup>23</sup> CNCom, sala D, 30/3/2001, “Panmédica S.A s/concurso preventivo”.

<sup>24</sup> FRICK, P- JAIME, R. “*El pronto pago ante el concurso preventivo concluido y la quiebra sobreviniente*”. La Ley 10/05/2018. AR/DOC/128/2018. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, desde <http://concursosuba.com.ar/storage/app/media/Publicaciones/prontopagofrickjaime.pdf>

<sup>25</sup> RODRIGUEZ LEGUIZAMON, María. “*Pronto pago de créditos laborales a la luz de las reformas de las leyes 26.086 y 26.684*”. Abeledo Perrot, 2012.

En el otro extremo, hay autores <sup>26</sup> que reconocen siempre la posibilidad de apelar la resolución que lo concede.

Además, jurisprudencialmente<sup>27</sup> se ha reconocido que el pronto pago de oficio, sin intervención del trabajador, sólo produce efectos de cosa juzgada a fin de cobrar las sumas reconocidas en sede comercial, pudiendo el mismo acudir al juez laboral, como sede especializada, si no está conforme.

---

<sup>26</sup> DI TULLIO, José. *“Teoría y práctica de la verificación de créditos”*. Lexis Nexis, 2006, pág. 357. En el mismo sentido, ROUILLON, Adolfo A. *“Régimen de concursos y quiebras”*. Astrea, 2017, pág 59. Este último, considera que pese a la inexistencia de gravamen irreparable, la decisión judicial que desestima el pronto pago es apelable, dado que el art 16 admite el recurso “en todos los casos”, sin distinción.

<sup>27</sup> CNAT, Sala I, 7/8/2018, “Ramos Juan Antonio c/ Sintermetal S.A s/ despido”.

## 8. Pronto pago a instancia de parte interesada.

Cuando el crédito laboral es uno de los detallados en la enumeración del art 16, 2º párr y goza de privilegio general o especial (arts. 241 inc. 2 y 246 inc. 1), pero no fue incluido en el listado elaborado por el síndico, o el juez no autoriza su pago, el acreedor laboral deberá solicitarlo en el concurso.

### a. Procedimiento

El acreedor laboral no requiere, para iniciar la solicitud, la previa verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral.

El acreedor realizará la petición formulada por escrito y contener la indicación de monto, causa y privilegio del crédito invocado. A su vez deberá acompañar toda la prueba documental de la que pretenda valerse.

Hay que recordar que el pronto pago es un instituto dirigido a este tipo de acreencias, pero cuya existencia no se encuentre controvertida. Por lo tanto, si se requiere producir prueba diferente a la documental, deberá acudir a la verificación ordinaria para todos los acreedores (art 32 o 56 LCQ), o iniciar o continuar con el juicio laboral o de conocimiento que corresponda.

De la petición del acreedor, se corre vista al síndico y al concursado por un plazo de cinco días hábiles judiciales (art 273 incs. 1 y 2 LCQ), después de lo cual, el juez va a estar en condiciones de resolver.

El juez resolverá mediante resolución fundada, admitiendo, total o parcialmente, el pedido, o bien rechazándolo.

El art 16 LCQ contempla que el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago solo cuando exista duda sobre el origen o legitimidad de la acreencia, cuando se encuentre controvertida, o cuando exista la sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

De todos modos, hay que considerar que el rechazo del pedido del acreedor laboral lo priva de la posibilidad de cobrar su acreencia de manera anticipada, pero no de obtener la verificación. En el caso de optar por la verificación, habrá que revisar si está aun dentro del plazo para hacerlo (verificación tempestiva del crédito art 32 LCQ), o requerirá de una verificación tardía (art 56 LCQ).

Al igual que el pronto pago de oficio, la resolución que admite el pedido del pronto pago, tiene los efectos de cosa juzgada e implica la verificación del crédito, por lo que no es susceptible de revisión posterior.

Si el acreedor laboral accede a este cobro anticipado, ya no podrá votar luego en la propuesta de acuerdo, ni tampoco será tenido en cuenta para el cómputo de las mayorías.

Ahora bien. ¿en que momento se puede solicitar el pronto pago en el concurso preventivo? Se puede solicitar desde el momento de su apertura (art 14 LCQ). El problema que se plantea es hasta cuando se puede solicitar o reconocerse judicialmente este instituto.

Conforme al desarrollo de la jurisprudencia de la justicia nacional<sup>28</sup>, se ha resuelto que debe otorgarse hasta la homologación del acuerdo preventivo. Es decir que, mediando homologación del acuerdo preventivo se convierte en inoficioso para el juez pronunciarse sobre la solicitud del pronto pago requerido en los términos del art 16 LCQ, ya que el mismo solo reviste utilidad en el periodo que transcurre entre la presentación en concurso y dicha homologación, que es cuando los acreedores privilegiados retoman el ejercicio de sus acciones individuales. Esto se justifica en que, transcurrido ese plazo, se desvirtúa la razón de ser del instituto, puesto que, o bien se trata de un crédito quirografario (que no puede ser reclamado por esa vía), o bien, es un crédito privilegiado cuya exigibilidad es inmediata.

En resumen, estando homologado el acuerdo propuesto por la concursada, el instituto reconocido en el art 16 LCQ no se aplica, debiendo el acreedor intentar la verificación tardía, de acuerdo art 56 LCQ y concordantes.

Respecto de las costas generadas al tramitar el pronto pago, como regla general, el peticionario no deberá pagarlas. Esto surge del art 16 LCQ que procura de esta manera evitar que estos gastos desalienten al trabajador a realizar el pedido.

Sin embargo, las costas podrán ser impuestas al acreedor en caso de “*connivencia, temeridad o malicia*”.

¿Qué sucede con las costas en el caso de que se opere la caducidad de la instancia?.

La CNCom ha considerado de manera reiterada<sup>29</sup> que, operada la caducidad de instancia, es de aplicación la norma procesal (por remisión de la propia normativa concursal) que prescribe que las costas del juicio deberán ser impuestas al actor. Por lo tanto, aceptado que, el instituto de la caducidad

---

<sup>28</sup> CNCom, sala A, junio 17-9-987, L.L. 1998-B, 746; ídem, sala E, 23-12-1997, "Pinfruta S.A. conc. prev.s/ inc. pronto pago por: Vallejos, Hilardo", LL 1998 C, 280- 97168; íd., sala A, 18-9-1998, "Química Sudamericana, S.A. s/Concurso s/ Incidente de verif. por Nupieri Helio", ED 181, 742-49124; íd., sala A, 24-9-1998, "Casa Kleiman, S.A. s/ Concurso s/inc. de revisión por Alegre, Francisco", ED 183, 307-49378; íd., Sala E, causa n° 44.224/2010 del 14-3-2011; ídem, causa n° 100.344/02 del 19-6-2009).

<sup>29</sup> CNCom, sala D, 10/11/2016, "Pantin S.A s/ quiebra-incidente de verificación de crédito por Flores Martín Ariel"; CNCom, sala D, 8/5/2018 "Cabañas Las Acacias S.A s/quiebra- incidente de pronto pago promovido por Vallejos Carolina Rosana".



resulta operativo respecto de todos los acreedores, incluidos los de origen laboral, es que las costas serán soportadas por el incidentista. Retomo este tema en el apartado número 9.

**b. Fondos con los que se atiende el pronto pago**

Firma la resolución que admitió el pronto pago, el crédito laboral deberá ser satisfecho por el deudor de acuerdo a lo estipulado en el art 16: estas acreencias serán abonadas en su totalidad si existiesen fondos líquidos disponibles, de lo contrario (y hasta el momento en que se detecte su existencia), deberá afectarse el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto del concursado.

Cabe aplicar aquí también la limitación impuesta al pago individual para evitar disparidades: en cada distribución este no podrá exceder de un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.

**c. Apelabilidad de la decisión del juez**

La resolución del pronto pago, ya sea que admita el derecho del trabajador o lo rechace, total o parcialmente, es siempre apelable.

Será apelable por el deudor, en el primer caso y por el trabajador, en el segundo.

Desde la óptica del acreedor, solo la resolución que concede el pronto es definitiva y la que lo deniega, en cambio, no hace cosa juzgada. En ese caso, el acreedor deberá realizar la verificación de su crédito, aportando todos los elementos de juicio que, por su naturaleza sumaria, no se acompañaron en el trámite del pronto pago<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> CNCom., sala B, 20/3/2018, "Construcciones DyK S.A s/concurso preventivo-Incidente de pronto pago por Ferrufino Claire Tito".

## 9. Pronto pago ¿Instancia que perime?

El estado actual de la jurisprudencia revela que el instituto de la caducidad de instancia resulta de aplicación a todos los acreedores, incluidos los de origen laboral.

Así, la CNCom en un reciente fallo<sup>31</sup> ha considerado que el instituto de la perención es aplicable a todos los acreedores concurrentes, ya que estamos ante un proceso universal en el que impera el principio de la igualdad o paridad de los acreedores. Por ello, los acreedores, cualquiera sea su origen, no gozan de otros privilegios diferentes a los que le otorga la misma normativa concursal.

Sucesivos fallos demuestran la unicidad de criterio respecto de la cuestión<sup>32</sup>. El impulso del proceso corresponde a quien lo promovió, ya que no basta con proponer la acción ante el órgano jurisdiccional, sino que es necesario que el que inició el trámite gestione oportunamente las peticiones necesarias para llegar, en lo que le corresponde, a una sentencia definitiva. Esto es lo que se llama “impulso de parte”.

Entiendo que podría admitirse la caducidad de instancia en el caso del pronto pago a pedido de parte interesada, donde es el acreedor laboral el que debe solicitarlo formalmente en el concurso.

Por el contrario, en el pronto pago de oficio, se percibe el crédito laboral sin instancia ni trámite, siempre que el mismo reúna los recaudos que establece el art 16, párrafo 2° LCQ: a) que el crédito laboral sea uno de los enunciados en el párrafo 2° del art 16; b) goce de privilegio general o especial (arts. 241 inc. 2 y 246, inc. 1); c) esté incluido en el listado que el síndico debe elaborar de acuerdo al art. 14, inc. 11, y; d) el juez haya autorizado el pago de los créditos incluidos en esa lista.

De observar estos requerimientos, cabe deducir que, en el pronto pago de oficio, es el juez, junto con la labor del síndico, el que debe finalizar el trámite con resolución fundada.

La jurisprudencia no siempre se mantuvo en esta postura. Para citar un ejemplo, en la causa “Meganet S.A. s/ quiebra s/ incidente de pronto pago”, del año 2014, la CNCom resolvió que el

---

<sup>31</sup> CNCom., sala D, 8/5/2018, “Cabañas Las Acacias S.A s/quiebra-incidente de pronto pago promovido por Vallejos Carolina Rosana”.

<sup>32</sup> CNCom, sala D, 6/10/2006, “Llenas y Cía. S.A. s/ quiebra s / incidente de verificación promovido por Albiac, Alberto José”; misma Sala, 22/6/2007, “Club Comunicaciones Fideicomiso de Administración s/ incidente de pronto pago de crédito laboral promovido por Balbi Paula Elena”; 13/9/2007, “Club Comunicaciones Fideicomiso de Administración s/ incidente de verificación promovido por Bouche, Darío Gerónimo”; 3/10/2008, “Baud Mol S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Diz, Félix Roberto”; y 28/5/2010, “Editorial Sarmiento S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Di Biasi, Domingo Alejandro”; íd., 6/10/2016, “Pantin S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por González, Orlando”, entre otros.

pronto pago no era un incidente en sentido estricto, sino que era una “petición insoslayable”, por lo que no era una instancia susceptible de perimir.<sup>33</sup>

Para así decidir, los jueces consideraron que por las especiales características del procedimiento, no correspondía la aplicación de la perención de instancia. Esas especiales características se refieren al hecho de que se trata de un instituto cuyo procedimiento se circunscribe a la comprobación de los importes objeto de la petición del trabajador, a los efectos de que el juez autorice su pago, y para lo que no se precisa la verificación del crédito ni sentencia en juicio laboral previo.

Como conclusión al tema, entiendo que en el caso del pronto pago de parte, que requiere ineludiblemente de un impulso por parte del acreedor interesado, procede la perención de la instancia. Baso este pensamiento en el fundamento mismo de este instituto. Tal como señala Guasp<sup>34</sup>, ese fundamento puede sustentarse en dos motivos principales: uno, que sería de orden subjetivo, que hace a la intención del interesado de continuar, o abandonar el proceso y otro, de orden objetivo, que hace a la seguridad jurídica y a la necesidad de evitar procesos indefinidos en el tiempo.

---

<sup>33</sup> En el mismo sentido: CNCom, Sala B, 15/6/1989, "Bodegas y Viñedos Talacasto S.A. s/ quiebra s/ inc. de pronto pago por M.. G.L."; misma Sala, 4/7/1989 "G.H.. S.A.I.C.A. s/ quiebra s/ inc. de pronto pago por R.M."

<sup>34</sup> GUASP, Jaime; ARAGONESES ALONSO, Pedro. *"Derecho Procesal Civil. T I: Introducción y Parte General"*. Editorial Civitas, 2005, T I, pág 539-540.

## **10. Acreencias excepcionales del art 16 contempladas en pronto pago**

Con este apartado quiero hacer referencia al párrafo de dicho artículo que establece: *“excepcionalmente el juez podrá autoriza, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras”*.

Surge de este párrafo, que el instituto de pronto pago, si bien de manera excepcional, puede ser utilizado para proteger otro tipo de créditos que requieran atención de manera urgente e ineludible.

Así, el acreedor laboral que reúna los requisitos para que su crédito sea beneficiario del pronto pago, y además, se encuentra en una situación de extrema urgencia o necesidad pasible de ser encuadrada en lo normado, podrá realizar la solicitud al juez para que lo contemple.

Ahora bien. ¿Podría un acreedor no laboral en estas circunstancias gozar del instituto del pronto pago? Me refiero a acreedores cuyos créditos se encuentren afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitan demoras.

Del análisis de la jurisprudencia, se vislumbran casos donde se ha aceptado la aplicación del instituto a acreedores no laborales.

Se puede señalar el caso<sup>35</sup> donde se otorgó el beneficio del pronto pago a un acreedor no laboral, en favor de un menor discapacitado (representado por sus padres). El menor, había sufrido al momento de su nacimiento de una mala praxis médica, cuyo crédito, reconocido en sede civil en un juicio de daños, debía ser pagado.

En este, de no haberse otorgado el beneficio, el crédito hubiera sido abonado con las pautas del acuerdo homologado que preveía una quita y varios años de plazo para su cumplimiento.

En la misma dirección, se reconoció el beneficio del pronto pago a una persona de edad avanzada, que era acreedora de una indemnización surgida por los daños que sufrió a raíz de un accidente de tránsito causado por un asegurado de una compañía aseguradora en quiebra<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Caso “Obra social Bancaria s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y pronto pago por Ramírez Celia” del 1/10/2013, analizado por JUNYENT BAS Francisco y GIMENEZ Sofía en DSyC, nro 318, pág 537, Ed. Errepar, 2014: “A propósito de la indemnización de un menor discapacitado y la alternativa de cobro”.

<sup>36</sup> CNCom, sala C, 10/05/2018, “La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/quiebra. Incidente de verificación de créditos por Tules Yolanda Erminia”.

En este último fallo se parte del análisis de las dos posturas doctrinarias suscitadas en torno a la interpretación del art 16 LCQ: algunos autores consideran que el artículo hace referencia a la tutela de los trabajadores alcanzados por las especiales contingencias que menciona, ya que, al acreditar esas condiciones, estarían en un estado de necesidad que justificaría el derecho de acceder de manera inmediata al cobro de sus acreencias. Otros autores, en cambio, entienden que esta tutela se despliega mas allá y avanza hacia los llamados “acreedores involuntarios”.

La CNCom entiende que la voluntad del legislador, en la norma bajo análisis, fue reconocer ese beneficio temporal a otros acreedores que no lo tuvieran ya reconocido por la propia naturaleza de sus créditos. No tendría sentido otorgar esa preferencia a un acreedor laboral que, por la condición de su crédito, accede ya al pronto pago.

Entiendo que esta es la interpretación acorde al objetivo de esta norma, que es atender a las circunstancias particulares que afecten al acreedor de que se trate y que las mismas revistan urgencia en el cobro, por hallarse vinculadas a contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitan demora. La CNCom reconoce en el fallo en comentario que *“el foco debe, entonces, ponerse en ese elemento, y reconocer el pronto pago al acreedor que demuestre hallarse enfrentado contingencias de esa especie, sin importar, a estos efectos, si el acreedor de que se trate es o no titular de un crédito laboral...”*.

El acreedor, en ese caso, era una persona mayor a los 80 años cuyo crédito surgía de un accidente de tránsito causado por quien se hallaba asegurado por la fallida, que no contaba con recursos económicos, colocándolo en un estado de vulnerabilidad que el tribunal no podía negar.

Referido a ello, el mismo Tribunal aclara que no puede establecerse como principio que todas las personas mayores deban acceder automáticamente al pronto pago, sino que deberán atenderse las circunstancias particulares del caso.

En el mismo orden, es así que en otro fallo <sup>37</sup> el mismo tribunal declaró improcedente el pronto pago en relación a un crédito cuyo carácter quirografario había quedado determinado por resolución firme y las circunstancias de salud y edad del incidentista eran insuficientes a tales fines.

Allí se establecen, a mi entender, pautas para poder cerciorarnos si estamos, o no, ante el sustento fáctico que sirve de base al art. 16 LCQ:

---

<sup>37</sup> CNCom, sala C, 8/02/2018 “La Economía S.A s/quiebra- Incidente de verificación de crédito de Rocha Mercedes del Tránsito”.

- Para que sea operativo el pronto pago, en este marco analizado, es necesario que el solicitante acredite los presupuestos contemplados por la norma, es decir, las especiales condiciones fundadas en razones de salud, alimentarias, u otras, que evidencien la situación de necesidad.
- La constatación del cumplimiento de esos recaudos debe realizarse de manera restrictiva, ya que estamos frente a un régimen de excepción.
- No hay criterios puramente objetivos que nos determinen de antemano que casos encuadran en lo normado. Así, la edad de las personas no es un índice automático, que por sí sola, permita acceder al beneficio, ya que, de esa manera, se estarían dejando fuera a quienes si pudieran hallarse en una situación de emergencia (como en el caso del menor discapacitado) cualquiera sea su edad.

## **11. Pronto pago en la quiebra**

El art. 183 de la LCQ, en la parte que interesa a los fines explicativos, establece respecto de los fondos del concurso, que las sumas de dinero que se perciban de la liquidación del activo, deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales en el plazo de tres (3) días.

La norma prevé que con esos fondos, se pagarán “*de inmediato*” las acreencias comprendidas en los “*art 241 inc. 4 y 246 inc. 1*”. Así, al ordenar el pago de esas acreencias se consagra el derecho de pronto pago, dado que se posibilita un adelanto del pago de esos créditos que no deberán esperar hasta la distribución común <sup>38</sup>.

El artículo en análisis, remite al inc. 4 del art 241, pero si se hace una interpretación del mismo, debe entenderse que la remisión es al inc. 2 de la norma, que enumera los créditos laborales con privilegio especial. Esto porque el art. 183 recepta el pronto pago laboral en la quiebra y remite expresamente al art 16 del régimen concursal y, en el caso de los acreedores del inc. 4, tienen un régimen propio establecido en el art 209<sup>39</sup>.

En la quiebra, el síndico no debe confeccionar el informe del art 14 inc 11 b) LCQ, ni tampoco va a existir una denuncia del concursado respecto de sus acreedores laborales, por lo que no va a existir dictado de oficio de la resolución de pronto pago, sino que dependerá del impulso del acreedor.

El artículo 183 establece que los créditos “*se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes*”. ¿Cómo debe interpretarse el artículo? La pregunta se circunscribe a analizar el hecho de que, por un lado, se encuentra el derecho del acreedor laboral a ser pagado con celeridad y, por el otro, el derecho de otros acreedores, ya que el art. 183 no altera el régimen de privilegios.

Así, Junyent Bas <sup>40</sup>analiza la cuestión:

- a) Respecto al crédito laboral, este debe satisfacerse con el producido de los bienes asiento de privilegio especial laboral, no con los primeros fondos que se recauden.
- b) Si hubiere bienes asiento de privilegio especial laboral podrían atenderse los créditos laborales con los primeros fondos que se recauden, reservando lo que corresponda a los créditos preferentes.

---

<sup>38</sup> ROUILLON Adolfo A. “*Régimen de concursos y quiebras*”. Astrea, 2017, pág 319

<sup>39</sup> ROUILLON Adolfo A. “*Régimen de concursos y quiebras*”. Astrea, 2017, pág 318

<sup>40</sup> JUNYENT BAS, F. MOLINA SANDOVAL, C. “*Ley de concursos y Quiebras. Comentada*”. Abeledo Perrot ,2009, TII, pág 195.

- c) Aun cuando ya se hubiesen realizado los bienes asiento del privilegio especial, es necesario que se garantice la igualdad entre los acreedores laborales, por lo que sería razonable el análisis previo de otros posibles acreedores laborales y de aquellos que aun no han logrado la admisibilidad en el pasivo.

Otro sector de la doctrina<sup>41</sup> entiende que el art 183 reconoce el pronto pago de los créditos laborales con privilegio especial y general, debiendo hacerse efectivo con el producido de los bienes asiento del privilegio (en el caso del privilegio especial), o con los primeros fondos que se recauden, sin distinguir el origen del ingreso de esos fondos.

---

<sup>41</sup> RIVERA Julio C., CASADIO MARTINEZ, C., DI TULLIO, J., GRAZIABILE, D., RIBERA, C. “*Derecho concursal*”. La Ley, 2014, T III, pág 499.



## **12. Conclusión**

Los créditos alcanzados por el pronto pago se abonan de oficio, en el concurso preventivo, o a petición expresa del interesado, en el caso del concurso preventivo y en la quiebra.

De lo desarrollado, se puede observar que las diferencias entre el pronto pago de oficio y a instancia de parte interesada, estriba principalmente, en que, en el proceso falencial no existe el primero. Además, en este último caso, los fondos para cubrir el pago de esa acreencia, no va a surgir de la liquidez ni de los ingresos brutos de la actividad, sino ya de los primeros fondos que se obtengan en la liquidación de sus bienes.

En ambas situaciones se puede verificar que el foco se encuentra en la situación particular que revisten los acreedores laborales, que si debieran esperar que transcurra todo el trámite habitual del concurso o quiebra, se los estaría colocando en una situación de vulnerabilidad extrema.

Es justamente allí donde se fundamenta la excepción a la regla de la pars condicio creditorum. Lo que se busca es proteger a aquellos acreedores que la ley considera mas inmediatamente afectados por el estado de cesación de pagos del concursado, garantizando, dentro de lo posible, celeridad en la percepción de sus créditos.

Hay que considerar que la situación en que se encuentran este tipo de acreedores es esencialmente diferente de la de otros acreedores, que seguramente podrían soportar, con menos daño, la demora en el cumplimiento de lo debido. No es lo mismo la situación en la que se encuentra un trabajador, que la que reviste un banco o el fisco.

Con la admisión de este instituto, se establece una preferencia temporal de cobro, que no modifica la graduación del crédito en cuanto al privilegio o el asiento sobre el que recae, pero que permite a este tipo de acreedores, acceder con mayor premura al cobro, dado el carácter alimentario de los créditos.

Mi agradecimiento al Dr Claudio Casadío Martínez, por interpelarme a plantear estas sencillas líneas, desde un pensamiento crítico.

### **13. Bibliografía**

DI TULLIO, José. “*Teoría y práctica de la verificación de créditos*”. Lexis Nexis, 2006.

GRISOLIA Julio A “*Manual de derecho laboral*”, Abeledo Perrot, 2016.

GRISOLIA, Julio A., AHUAD, Ernesto J. “*Ley de contrato de trabajo comentada*”. Editorial Estudio, 2016.

GUASP, Jaime; ARAGONESES ALONSO, Pedro. “*Derecho Procesal Civil. T I: Introducción y Parte General*”. Editorial Civitas, 2005, T I.

JUNYENT BAS, F. MOLINA SANDOVAL, C. “*Ley de concursos y Quiebras. Comentada*”. Abeledo Perrot ,2009, TII.

MAZA, Alberto J, LORENTE, Javier A “*Créditos laborales en los concursos*”. Astrea, 2000.

RIVERA Julio C., CASADIO MARTINEZ, C., DI TULLIO, J., GRAZIABILE, D., RIBERA, C. “*Derecho concursal*”. La Ley, 2014, Tomos I, II Y III.

RODRIGUEZ LEGUIZAMON, María. “*Pronto pago de créditos laborales a la luz de las reformas de las leyes 26.086 y 26.684*”. Abeledo Perrot, 2012.

ROUILLON Adolfo A. “*Régimen de concursos y quiebras*”. Astrea, 2017.

SABA Roberto “*Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*”. Siglo veintiuno Editores, 2016.

#### Artículos en revistas:

LORENTE, Javier A. “*Aciertos y desatinos del nuevo pronto pago laboral (art 16 LCQ, conf. L. 26086)*” en “*Colección Temas de Derecho Laboral*”, Errepar, 2010, pág 33 a 35.